



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEM/JE/25/2026.

ENJUICIANTE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CONDUCTO DE SU CONSEJERA PRESIDENTA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PODER EJECUTIVO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.

Cuernavaca, Morelos, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis¹.

Acuerdo plenario por el que se determina la incompetencia para conocer de la controversia planteada en el juicio electoral, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra del **"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, especialmente lo relativo a: ARTÍCULO CUARTO, ARTÍCULO SÉPTIMO Y ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO."**

GLOSARIO

**Acto impugnado /
Decreto 1935:**

"DECRETO NÚMERO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO.- POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026, especialmente lo relativo a: ARTÍCULO CUARTO, ARTÍCULO SÉPTIMO Y ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO."

**Autoridades
responsables:**

Poder Legislativo del Congreso del Estado de Morelos, Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, Secretaría de Administración Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal y Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo Estatal.

¹ Todas las fechas corresponde al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de incompetencia

Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IMPEPAC / Instituto Morelense / Instituto enjuiciante:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JE:	Juicio Electoral.
JE 25:	TEEM/JE/25/2026, promovido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta.
Enjuiciante / Promovente:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por conducto de su Consejera Presidenta.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral, Tribunal Comicial o Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por el Instituto enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2025. El quince de agosto de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/225/2025, por el que se aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos del IMPEPAC, el programa operativo anual,

estructura orgánica y tabulador de sueldos, para el ejercicio fiscal del año 2026.

2. Decreto Número Novecientos Noventa y Ocho. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 6502. Sexta Época, el Decreto Número Novecientos Noventa y Ocho, emitido por el Congreso, por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, asignando entre ellos el presupuesto al Instituto enjuiciante.

3. Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2026. El ocho de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2026, mediante el cual se aprobó la distribución del Presupuesto del IMPEPAC, así como el Programa Operativo Anual, la estructura orgánica y el tabulador de sueldos para el personal de base y eventual, para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintiséis.

4. Acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2026. El mismo ocho de enero, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2026, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público asignado a los partidos políticos con registro acreditado ante el IMPEPAC para el sostenimiento de actividades ordinarias, específicas y de representación política, para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil veintiséis.

5. Acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2026. El treinta y uno de marzo, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2026, por el cual solicitó a los poderes Ejecutivo y Legislativo una ampliación presupuestal para llevar a cabo las actividades de preparación de las elecciones de diputados al Congreso y de los Ayuntamientos correspondientes al proceso electoral ordinario 2026-2027.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de incompetencia

6. Proceso electoral ordinario local 2026-2027. El uno de septiembre, dio inicio el Proceso electoral ordinario local 2026-2027, en el Estado de Morelos y con ello las actividades inherentes al mismo.

7. Decreto Número Mil Novecientos Treinta y Cinco. El diecisiete de septiembre, el Congreso emitió el Decreto Número Mil Novecientos Treinta y Cinco, por el que se reformaron diversas disposiciones del decreto número novecientos noventa y ocho del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El veintiuno de septiembre, mediante oficio IMPEPAC/PRES/MGJ/1305/2026, signado por la Consejera Presidenta del Instituto enjuiciante, presentó escrito de demanda de JE en contra de las autoridades señalas como responsables.

2. Acuerdo de radicación y vista al Pleno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, ordenó radicar el escrito de demanda como JE 25; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho procediera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por una magistratura, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al Pleno de este Tribunal, como órgano colegiado, puesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de incompetencia

que, la situación queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal colegiado, para lo cual a las Magistraturas instructoras sólo se les faculta para formular los proyectos de resolución y someterlos a la decisión colegiada de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en términos de los artículos 141 y 142, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99 dictada por la Sala Superior de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR²"**.

SEGUNDO. Incompetencia y remisión de constancias.

En el caso, el Instituto enjuiciante presenta ante este Tribunal un JE impugnando el Decreto Número Mil Novecientos Treinta y Cinco, emitido por el Congreso, el cual está relacionado con el Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, aprobado mediante diverso decreto 998, cuestión por la cual, siguiendo los criterios sostenidos por la Sala Superior, relativos a que la competencia es un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello conforme a las facultades que la norma aplicable le confiere.

² 1000825. 186. Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 236.

En principio debe decirse que, la competencia es un presupuesto procesal, que debe satisfacerse para desahogar un proceso válido – con independencia de la naturaleza de la acción ejercida-, motivo por el cual no se relaciona con el fondo de lo planteado, sino con la existencia misma del proceso³.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha determinado en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", que su estudio debe hacerse de oficio y cuando es material –al ser improrrogable– debe hacerse con independencia de la resolución de fondo.

De modo que, conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, el principio de **legalidad** que dispone que, las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite; bajo dicha premisa, se considera que una autoridad será competente para conocer de determinado asunto, cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente.

En ese mismo tenor, tenemos que, la Constitución Local, dispone en su artículo 23, fracción VII, que este órgano jurisdiccional en materia electoral local, debe cumplir sus funciones bajo el principio de **legalidad**, entre otros más.

³ Conforme a la razón esencial de la tesis aislada I.3o.C.970 C de Tribunales Colegiados de Circuito que sirve como criterio orientador, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1981.

Así, tenemos que, conforme a lo argumentado en supra líneas, al analizar el escrito presentado por el promovente, resulta inviable que este órgano jurisdiccional emita algún pronunciamiento por cuanto a la pretensión del mismo, ya que, como ya se manifestó la misma se encuentra encaminada a una impugnación relacionada con el presupuesto general del estado otorgada en este caso al IMPEPAC, mediante, una ampliación presupuestal, el cual, entre otras cosas, alude que la misma le genera una afectación directa a su autonomía y gestión presupuestal que, —a juicio— de dicho Instituto Morelense, ello, afectaría su función electoral.

Es decir, nos encontramos ante una controversia entre un poder del Estado y un Órgano Constitucional Autónomo, lo que, a consideración de este Tribunal inhibe de competencia para conocer del mismo, máxime si se toma en consideración también ha combatido el acto impugnado por la parte actora, mediante Juicio General, en lo que corresponde a la partida de ampliación presupuestal de este órgano jurisdiccional local, presentado ante la Sala Superior el veintiuno de septiembre, mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SUP-JG-76/2026**, luego entonces, al ser este Tribunal parte actora en el juicio de referencia e inconformarse respecto del mismo decreto 1935, es que se inhibe la facultad de conocimiento ya que, esto podría generar un conflicto de intereses, al resolver un asunto que deriva del decreto del cual el propio Tribunal está inconformándose, de ahí que se considere la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del medio de impugnación y se estime que sea la Sala Superior quien conozca del fondo del presente JE.

En consecuencia, y al resultar indispensable que la controversia sea sustanciada por la autoridad jurisdiccional competente; lo conducente es ordenar la remisión de los autos originales a la **Sala**

Superior, por ser la autoridad constitucional y legalmente facultada para determinar lo conducente, respecto al acto impugnado por la parte enjuiciante, dejándose copia certificada de las constancias que dieron origen al JE 25, para que obren como correspondan.

Lo anterior, tomando en consideración lo referido en el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal, así como la tesis de jurisprudencia citada en líneas anteriores emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto a literalidad es el siguiente:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El énfasis es propio.

De la cual, se colige que, de una interpretación sana, integral y armoniosa a dicho precepto legal y jurisprudencial, que las

autoridades jurisdiccionales intervinientes en los casos que se les plantean, deben sustentar sus determinaciones conforme a la garantía del acceso a la justicia de quienes, como el promovente, la solicitan.

De tal suerte que, para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva las controversias planteadas, debe ser competente, lo que, en el presente caso, no acontece, pues como ya se sostuvo, la naturaleza del acto combatido y de las partes, a consideración del este Pleno no resulta competencia del mismo, ya que, se trata de un conflicto entre un poder del Estado y un órgano constitucional autónomo, como lo es el IMPEPAC.

De ahí que, este órgano jurisdiccional, decline la **competencia** para conocer respecto del JE incoado por la parte actora a la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer la litis planteada en el juicio electoral presentado por la parte enjuiciante.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior, el expediente íntegro identificado con el número **TEEM/JE/25/2026**, previa copia certificada que se deje del mismo, en términos de lo razonado en el presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo, en la página de internet de este órgano colegiado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo Plenario de incompetencia

Así, por **unanimidad** de votos; lo acuerdan y firman el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.



Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente



Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada



Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones



Alberto Domínguez Arias
Secretario General